



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
POR INOPERANTE.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAUL RIOS LOZANO

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.

LIC. María Roció Luis Cruz

COATZACOALCOS, VER.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3 OBJETIVOS.....	5
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES.....	5
1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.	6
1.5 VARIABLES.....	6

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	6
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.....	7
1.6 TIPO DE ESTUDIO.	7
1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL.....	7
1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.	7
1.6.1.2 BIBLIOTECA PRIVADAS.	8
1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.....	8
1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	8
1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.....	9

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DE LAS ACCIONES.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DE LAS ACCIONES....	10
2.2 LAS ACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN.....	13
2.3 EXCEPCIONES CIVILES.....	25
2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.....	26
2.4 LA DEMANDA Y EL JUICIO.....	33

2.4.1 FASES PROCESALES.....35

2.5 LA CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN.....43

CAPITULO III

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

3.1 CONCEPTO DE PRUEBAS.....46

3.2 MEDIOS DE PRUEBA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR
EL CODIGO LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....49

3.3 OTRA CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....67

3.4 CARGA DE LA PRUEBA.....69

3.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....74

3.6 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL.....76

3.6.1 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA.....79

3.6.2 TERMINO DE PRUEBA.....83

3.7 ANALISIS DE LA PRUEBA.....84

3.8 DISEMINACION DE LENGUAS INDIGENAS HABLADAS EN EL
ESTADO DE VERACRUZ. SEGÚN FUENTE DEL INEGI.....87

3.8.1 CUADRO DE LENGUAS AUTOCTONAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ.....	88
PROPUESTA.....	94
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.	98

INTRODUCCION

Surge la necesidad de realizar la presente investigación y con la finalidad de plantear una idea general de lo que el lector encontrará al momento de repasar el presente trabajo, se inicia con un capítulo primero donde se plantea, la metodología utilizada en la investigación, que responde a los criterios generales y mayormente utilizados.

En un segundo capítulo, se estudian los antecedentes históricos y jurídicos de las acciones, todo ello para tener una idea general del nacimiento de las acciones, se analiza también una clasificación de las mismas para desembocar en la demanda y el juicio, de igual manera se analizan las fases procesales para concluir en la contestación y en la reconvención, estudiándolas juntas porque el artículo 213 del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así las dispone.

Se aborda un capítulo tercero que se refiere a las pruebas en el proceso civil, revisando desde sus conceptos, hasta la relación de medios de prueba que la ley Adjetiva Civil Local reconoce, incluso se utiliza otra clasificación diferente pero de igual valor jurídico.

Se estudia en el mismo capítulo la correspondencia de la carga de la prueba haciendo un análisis detallado de su importancia, de igual manera se estudian también todos aquellos principios que son rectores de toda la actividad procesal en la que deben desde ofrecerse hasta desahogarse las pruebas que darán certeza a las afirmaciones de las partes y que al juez también le servirán para normar su criterio con el conocimiento demostrado con las pruebas.

Se aborda la prueba testimonial, así como todos los momentos probatorios hasta su desahogo, de igual manera se hace un estudio respecto de las lenguas autóctonas que se hablan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se localizan y se arroja la consecuencia normal que es la imposibilidad del juzgador para designar intérpretes cuando los testigos no hablen el idioma español.

Se hace una breve propuesta para finalizar con las conclusiones a que se arribó y finalmente se termina la investigación con la bibliografía y lexicografía utilizada.

Se concluye la investigación, tal como se había planteado, es decir el índice propuesto inicialmente y que siempre fue tentativo, se utilizó de manera que respondiera a las necesidades del propio trabajo investigativo, con magníficos resultados.

Se arribó a los resultados esperados sin que hubiera ninguna situación que no estuviera calculada y planeada desde el inicio, el trabajo se tuvo que enriquecer con

bibliografía extra a la que se había planteado pero finalmente se concluyó.

Es deseo del autor que quien lea el presente trabajo encuentre congruencia entre la metodología planteada y los resultados alcanzados.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿El Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave es inoperante?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El mandamiento contenido en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no encuentra aplicación, por su notoria inoperancia, señala el ordenamiento que el juzgador debe designar un interprete cuando el testigo no hable español, esta situación, encuentra su punto álgido cuando el testigo que no habla español es hablante de una lengua autóctona como las que se hablan en el Estado de Veracruz, porque entonces no es

Posible que el juzgador disponga de un banco de interpretes y de manera particular que hable algunas de las lenguas indígenas de la región. Ante ello hace falta la creación de un Instituto de Lenguas Indígenas o de un organismo similar que pueda tener a disposición de los jueces una serie de intérpretes en las diferentes lenguas indígenas, de tal manera que no se vuelva lengua muerta la disposición Procesal Civil.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Demostrar la inoperancia del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Analizar toda vez que el juzgador no tiene una institución que le permita designar intérpretes.

1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES.

- ❖ Hacer un estudio sobre las pruebas en materia civil.
- ❖ Hacer un estudio particular sobre cada una de las pruebas.
- ❖ Analizar detenidamente cada uno de los Distritos Judiciales.

- ❖ Analizar el momento en que se hace presente la disposición contenida en el artículo 291 del Código Local de Proceder Civil.

- ❖ Hacer un estudio sobre la imposibilidad de aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 291 citado.

1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.

Se pretende llamar la atención del Congreso Local a efecto de hacer operante la disposición tratada contenida en el artículo 291 del Código Adjetivo Civil Local, porque de otra manera el juzgador no podrá designar traductores que le permitan cumplir con los requerimientos que el artículo citado exige.

1.5 VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La ley no puede sustituir lo que no existe, por lo tanto debe ser congruente con la realidad o bien ajustar esa realidad a lo dispuesto por el ordenamiento legal, a efecto de que se guarde congruencia entre el mandato y la realidad a la que pretende regir.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Con el estudio analítico que se hará del impacto que produce la aplicación de la ley en el seno social cuando esta se proyecta en contra de los principios generales del derecho, será posible determinar, la posibilidad de reformar el artículo 217 del Código de Proceder civil del estado, para adecuarlo a las circunstancias diarias y a los principios generales del derecho.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

El estudio que se pretende es de carácter jurídico documental y conlleva la propuesta de hacer que la ley coincida con la realidad o se ajuste la realidad a la ley, de otra manera ley y realidad existirán sin que existe congruencia.

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

Se obtuvo información de los sitios de estudio públicos y privados que se detallan.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad km. 6. Col Santa Isabel, Primera etapa de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliojuridica.org>.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos Ver.

1.6.2 Técnicas Empleadas

Para Elaborar esta investigación se siguieron las disposiciones que contienen los manuales. Dentro de ellos, el relativo al uso de las fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

Datos consignados:

- a).- El nombre del Autor del libro.
- B).- El nombre del Libro.
- C).- El nombre del Libro.
- d).- La Casa Editora.
- E).- El año y el país.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Estas fichas son útiles para reunir y resumir información estas fichas de trabajo contiene lo siguiente datos:

- 1.-Fuente
- 2.-características del tema.
- 3.-Contenido.

*****CAPITULO II.

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DE LAS ACCIONES.

Este término, proviene del idioma latín actio, movimiento, actividad o acusación. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de un juzgador para que decida los litigios de intereses jurídicos.

También ha sido concebida, la acción procesal como un derecho abstracto de actuación procesal de carácter público y autónomo, para buscar la intervención del órgano jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.

El Jurista Celso sentenció desde la Roma Clásica, Nihil aliud est actio quam ius quod sibi deleatur iudicio persequendi. (La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.¹

¹ ENRIGUE LANCASTER - JONES Carlos María, Tratado de las Excepciones Editorial Porrúa,

La historia del procedimiento judicial romano, comprende tres periodos,

- a).- El de las acciones de la ley.
- b).- El periodo formulario.
- c).- El periodo extraordinario.

El periodo de las acciones de la ley es el mas antiguo y se extiende desde los orígenes y termina hasta la Ley Aebutia en el 577 o 583 A. de C. lo que da fisonomía a ese periodo son dichas acciones. En esta fase del derecho la acción se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular pronuncia y realiza ante un magistrado con el fin de proclamar un derecho que se discute o de realizar un derecho plenamente reconocido. De allí que las acciones se dividieran en declarativas

El Periodo formulario comienza con la Ley Aebutia con Dioclesiano y concluye hasta el año 294 D. de C. En esta fase del Derecho, las fórmulas antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices se divulgan, se multiplican y se desposeen del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano. Sin embargo, es la más conocida concepción de Celso la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición de acción procesal, así; acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

El periodo extraordinario del Derecho romano, surge en el siglo III D. C. y logra su culminación con Justiniano y su Codificación pudiéndose establecer como fecha probable del 529 al 534 de la era cristiana.

Casi todos los sistemas jurídicos derivados del Derecho Romano, conservan, un procedimiento uni-instancial para cosas de poca cuantía o gravedad que darían vida a los juzgados de paz. y un procedimiento bi-instancial, para cuestiones más importantes.

Hoy en día, la acción persiste, y persiste como derecho de la persona para exigir a la autoridad jurisdiccional que le reconozca un derecho, y que ordene que se actúe en consecuencia. Recibe el nombre de acción porque es la manera en que el individuo actúa para exigir sus derechos de forma legal.

Los autores modernos estiman a la acción como un derecho público, autónomo, abstracto, independiente

En sistemas jurídicos diferentes como es el caso del anglosajón, Common law, la acción tiene un sentido semejante, es la exigencia ante la autoridad para hacer valer sus derechos.

2.2 LAS ACCIONES Y SU CLASIFICACION.

I) Una de las clasificaciones la hace la propia ley, el ejercicio de las acciones civiles requiere tal como lo dispone el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

a).- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

b).- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

II) Roma, también estudiò las acciones civiles en las Institutas de Gayo y los estudios de Justiniano, las acciones se dividen en:

a).- Acciones in rem:

Se refieren a Derechos reales de sucesión y de familia, se ejercitaba contra todas las personas que ponía obstáculos al ejercicio de los derechos del demandante.

b).- Acciones in personam:

Se refieren a obligaciones que no fueran ninguna de las anteriores y se daba contra un deudor determinado.

III) Clasificación Doctrinal y Legislativas.

a).- Acciones Reales:

Estas acciones sirven para garantizar el ejercicio de algún derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre algún bien. Reciben el nombre del tipo de derecho del que recibe su fundamento. Como en este caso si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real

b).- Acciones Personales:

Son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, es decir, se ejercitarán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

IV) Acciones por las pretenciones que se reclaman:

a).- Las Acciones de Condena:

Son aquellas que solicitan del demandado una prestación consistente de dar, hacer o no hacer. Con ellas se pretende la ejecución inmediata de un derecho ya

declarado por una sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución de una resolución judicial.

b).- Las Acciones Declarativas:

Estas acciones se ejercitan, para dar por terminada una situación que gira en la esfera del actor, y la función de la autoridad jurisdiccional será reconocer judicialmente los derechos reclamados.

c).- Las Acciones Constitutivas:

Con el ejercicio de estas acciones, el actor intenta que determinado derecho u obligación sea creado, modificado o extinguido

d).- Las Acciones Cautelares:

Son acciones preventivas tienen por finalidad, conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.

e).- Las Acciones Ejecutivas

Son las acciones que se derivan de un documento con cualidades específicas que se ejercitan antes de la resolución definitiva, para afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

V) Acciones que recibieron nombre de manera expresa por el legislador:

a).- Acciones Nominadas:

Estas acciones reciben el nombre por la propia ley, es decir su nombre esta señalado en los Códigos de tal manera que tienen un nombre con el que se identifican.

b).- Las Acciones Innominadas:

Estas acciones al contrario de las nominadas, el aparato legislativo no les dio un nombre específico.

VI) Acciones previstas y señaladas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

a).- Acción Posesoria:

Esta acción es ejercitada por el poseedor de buena fe, o el adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos de ley.

El beneficiario de la acción debe ser aquel poseedor que tenga justo título y actuar de buena fe, El objeto de la

acción es la recuperación o la restitución de la posesión del bien.

b).- Acción Negatoria:

Esta acción puede ser intentada por un poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre un inmueble específicamente. Siendo su finalidad obtener la declaración de libertad o reducción de gravámenes de un bien, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, incluso cancelar o inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

c).- Acción Confesoria:

El ejercicio de estas acciones es específicamente para el titular del derecho real o el poseedor del predio dominante en el caso de que exista una servidumbre. Teniendo por finalidad obtener el reconocimiento de la existencia de un gravamen, declarar los derechos y obligaciones que giran sobre el bien

d).- Acción Hipotecaria:

Esta acción tutela el derecho real de hipoteca aunque su ejercicio también

puede servir para se intente instruir una hipoteca latu sensu el objeto de la acción hipotecaria es construir, ampliar y registrar una hipoteca y, obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza.

e).- Acción de Petición de Herencia:

Es una acción real que protege los derechos del heredero a que se le reconozca derecho a los bienes del autor de la sucesión. Esta acción puede ser ejercitada por el heredero testamentario o intestamentario. Siendo su objeto específico el de obtener la declaración de heredero, obtener la entrega de los bienes heredados, las accesiones a los bienes hereditarios o, la indemnización y rendición de cuentas.

f).- Acción del copropietario:

En el supuesto de que la propiedad común se vea afectada el copropietario puede ejercitar esta acción con el objetivo de resguardar sus derecho de copropiedad, y aunque no sea propietario, la ley le da ese carácter para proteger sus derechos, incluso con la calidad de dueño aunque desde luego no lo es.

g).-Acción Interdictal de Retener la Posesión

Esta acción para impedir el ejercicio del derecho, previene para una defensa del poseedor contra actos de perturbación procedente de terceras personas. Siendo su objeto poner término a la perturbación.

h).- Acción Interdictal de Posesión:

Esta acción se ejercita por el tenedor de la posesión jurídica originaria o derivada de un bien inmueble, para que el actor recobre la posesión.

i).- Acción Interdictal de Obra Peligrosa

El ejercicio de esta acción se da al poseedor de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Y el ejercicio de esta acción tiene por objetivo, adoptar medidas urgentes para evitar riesgos, lograr la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

k).- Acción interdictal de Obra Nueva:

Por obra nueva, debe entenderse no solo la construcción nueva, sino incluso la

que se realiza en una construcción antigua, aumentándola o reformándola. Su objeto es la suspensión de la obra nueva que esta, o que puede provocar daños o perjuicios y su ejercicio se reserva al poseedor del bien afectado. El ejercicio de esta acción puede producir que el órgano jurisdiccional decrete la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva.

1).- Acción Reivindicatoria:

El adquirente de buena fe de una cosa que hubiese perdido la cosa podrá reivindicarla de quien la posea.

En algunos casos deberá reintegrar las sumas que se hubieren pagado para el caso de la restitución.

VII) Acciones de Estado Civil.

En el ejercicio de estas acciones, ha de partirse de la idea de que se trata de un procedimiento contencioso dirigido contra el Registro Civil y tienen por objeto atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen en lo referente a al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación,

reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia.

a).- Acción de Filiación.

La acción de reclamación de filiación no matrimonial cuando falte la respectiva posesión de estado, Corresponde a los hijos el ejercicio de esta acción, cuando no tenga la posesión de estado.

b).- Acción de Repetición:

El actor ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

VIII) Acciones previstas por la Legislación Civil:

a).- Acción Redhibitoria:

Esta acción muy antigua se da cuando se compran bienes con vicios ocultos ya que el vendedor esta obligado al saneamiento al no darse y se busca la restitución del precio pagado y los intereses generados.

Sin embargo esta acción también abarca otras situaciones jurídicas en donde se transmita el dominio y aparezcan vicios ocultos.

El adquirente puede exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiera hecho, o que se rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

b).- Acción Forzada:

A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad excepto: cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería.

c).- Acción de Cumplimiento Forzado:

En casos de incumplimiento de obligaciones el sujeto actor puede elegir entre el cumplimiento de la obligación el pago de daños y perjuicios. Necesariamente debe ser una de dos porque son contrarias. La finalidad de esta acción, es obtener el cumplimiento forzado de la conducta del reo.

d).- Acción de Nulidad:

Esta acción la podrá ejercitar la parte del acto jurídico que resulte

afectada por la irregularidad del mismo acto y la parte demandada será la parte que resulte beneficiada con el acto nulo.

El objeto de ejercitar esta acción será que se vuelvan las cosas al estado que tenía antes de anularse el acto o se condene al pago de daños y perjuicios.

e).-Acción de Nulidad por Actos en Fraude de Acreedores:

Esta acción se endereza contra del deudor que utiliza actos fraudulentos en perjuicio del acreedor, esta acción es de origen romano como otras tantas, y se debe al jurista Paulo, por lo que se le conoce en el medio como acción Pauliana.

Esta acción encuentra su ejercicio cuando el deudor vende sus bienes sin que hayan pagado al acreedor

De tal manera que esos actos pueden se anulados cuando de manera tendenciosa y fraudulenta el propio deudor busca su insolvencia con la finalidad de no liquidar la deuda al acreedor.

f).- Acción de Reembolso.-

Esta acción puede ejercitarla quien pague a nombre de otro lo autorice y sepa o no lo autorice o no lo sepa. Para reclamar el pago hecho.

G.- Acción de Rescisión:

Esta acción proyecta una doble vertiente, el actor perjudicado puede optar por la acción de cumplimiento del acto jurídico o por la rescisión del mismo.

IX) Acciones Personales:

a).- Acción de Otorgamiento de Título:

La persona que carezca del título legal podrá ejercitar esta acción contra la persona que deba expedirlo. Es objeto de esta acción que el obligado extienda el documento correspondiente.

b).- Acción de Enriquecimiento sin Causa:

El perjudicado por un enriquecimiento sin causa, tendrá a su alcance la acción para demandar al enriquecido sin causa. Esta acción se dá para exigir una indemnización proporcional al monto que la parte demandada se enriqueció.

c).- Acción de Jactancia:

Esta acción se ejercita cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor. o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee.

El objeto de esta acción es obligar al jactancioso a deducir la acción que afirme tener dentro del plazo que le señale el juzgador, apercibido de que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido materia de la jactancia.

2.3 EXCEPCIONES CIVILES.

El término excepción ha tenido diferentes significados e interpretaciones.

Las excepciones no se conocían bajo el sistema de las acciones de la ley, estas nacen y se desarrollan en el proceso formulario gracias a la iniciativa y la influencia del pretor para atenuar ciertas consecuencias demasiado rigurosas del derecho civil, consistía en una cláusula que el magistrado insertaba a petición del demandado para que el juez absolviera cuando así fueran probadas las circunstancias.

La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre las excepciones y las defensas, las leyes mexicanas no hablan específicamente de las defensas ni las reglamentan como tal.

En la práctica judicial se engloba en el término excepciones lo que se había entendido como excepciones propiamente dichas y las defensas.²

2.3.1 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

a) Dependiendo de donde se origine la excepción, sea una disposición adjetiva o una sustantiva,

a).- Excepciones adjetivas

b).- Excepciones sustantivas.

b) Si las excepciones detienen o no el procedimiento.

a).- Excepciones de previo y especial pronunciamiento

b).- Excepciones comunes o normales.

² GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Harla, México, 2004. P.64

c) Si la Excepción recibe un nombre específico o no por la ley.

a).- Excepciones Nominadas.

b).- Excepciones Innominadas.

d) Si las Excepciones tienen por objeto a paralizar el proceso o a presentar un ataque frontal a la pretensión del actor.

a).- Excepciones Dilatorias.

b).- Excepciones Perentorias.

e) Desde el punto de vista del momento procesal en que deba hacerse valer la excepción.

a).- Si debe interponerse antes de la demanda

b).- Si debe interponerse con la demanda.

c).- Si debe interponerse después de la demanda.

f) Si las excepciones tienen un respaldo jurídico

a).- Excepciones fundadas o procedentes.

b).- improcedentes.

Excepciones derivadas del Ordenamiento Adjetivo para el Distrito Federal.

a).-Excepción de incompetencia del juez:

Cuando se promueve ante juez incompetente. Dando origen a las excepciones por inhibitoria y por declinatoria. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictar sentencia definitiva.

b).-Excepción de litispendencia:

Esta excepción surge cuando existe un juicio pendiente de resolver respecto del mismo negocio, los mismos sujetos procesales y una estrecha relación o el mismo objeto. El promovente esta obligado a fundamentar su excepción mencionando ante que órgano jurisdiccional se tramita la causa con la que existe identidad. El objeto es lograr suspensión del nuevo litigio.

c).- Excepción de conexidad de la causa:

Se trata de excepciones dilatorias que se oponen al existir igualdad de personas y objetos acciones aunque las acciones sean

diversas pero que el motivo que les dio origen sea el mismo. El promovente debe señalar el órgano jurisdiccional de trámite del litigio conexo. El motivo de su oposición es que ambos juicios se resuelvan en la misma sentencia

d).- Excepción de falta de personalidad del actor o del demandado:

Esta excepción se opone contra el auto que desconozca la personalidad de alguna de las partes, aunque el juez esta obligado a estudiar con precisión la personalidad de las partes, aunque es posible recurrir el auto en que el juez desconoce la personalidad.

e).- Excepción de falta de capacidad:

Esta excepción se da cuando la actora carece de capacidad para actuar. En todo caso el actor puede comparecer por su representación.

f).- Falta del cumplimiento del plazo, o la condición a que este sujeta la obligación:

Cuando la condición futura no se ha dado no puede surgir la obligación que desde luego es condicionada. El demandado la puede hacer valer al contestar la demanda.

g).- Excepción de división:

Esta excepción es posible oponerla cuando existen obligaciones mancomunadas y a uno solo de los mancomunados se le pretenda el cumplimiento total de la obligación. Cada uno de los obligados esta obligado al cumplimiento de la parte de la obligación que le corresponda.

h).- Excepción de orden o de excusión:

El fiador pagará al acreedor solo la parte de la obligación que no se le haya podido cobrar al fiado y no el total de la deuda. Esto significa que primero debe ser reconvenido el deudor y se haga la excusión.

i).- Excepción de la improcedencia de la vía.

El demandado podra oponer esta excepción cuando la via de trámite sea notoriamente improcedente, la finalidad es hacer que el juicio se lleve en la vía correcta.

j).- Excepción de cosa juzgada:

El demandado podrá interponer esta excepción si el conflicto ya fue sustanciado y desde luego sentenciado. Esta excepción normalmente se promueve con la contestación de la demanda.

Excepciones que derivan del Código Civil para el Distrito Federal El Código civil contiene las excepciones perentorias que tienden a destruir las preatenciones del actor y son:

a).- Excepciones de pago: cuando el demandado ha cumplido con la obligación de pagar, se extingue la obligación. Desde luego el fundamento de la excepción son los comprobantes de haber pagado.

b).- Excepción de compensación: esta excepción es oponible cuando las partes reúnen las condiciones de acreedores y deudores recíprocamente, la compensación extingue ambas deudas hasta por el importe de la menor.

c).- Excepción de confusión de derechos: esta excepción se convierte en oponible cuando por alguna situación el demandado ha adquirido los derechos del actor. Y la condición de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

d).- Excepción de remisión de deuda: Esta excepción es oponible para extinguir obligaciones mediante la renuncia de derechos.

e).- Excepción de novación: la figura de la novación nace cuando se crean obligaciones nuevas que sustituyen a las antiguas, algunos autores la consideran como un nuevo contrato.

Desde luego la Excepción se hace oponible cuando existe esta figura.

f).- Excepción de prescripción negativa: esta excepción es oponible cuando se ha dejado transcurrir el término legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, ya que esta prescripción se da por el solo transcurso del tiempo.

g).- Excepción de condiciones resolutorias: esta excepción se convierte en oponible cuando se presenta una condición resolutoria que extingue la obligación

h).- Excepción de término resolutorio: Las partes pueden pactar condiciones que extingan el contrato antes del tiempo previsto, si el término es resolutorio la excepción será perentoria pero si es suspensivo entonces será dilatoria.

i).- Excepción de cesión de deudas: esta excepción se da cuando existe sustitución de deudor, incluso esa sustitución puede ser tácita.

j).- Excepción de retención de la cosa vendida: El vendedor esta obligado a entregar la cosa vendida, salvo que el precio no se le

haya pagado si no se ha concedido tiempo para hacer el pago.

k).- Excepción de inexistencia: Esta es una excepción perentoria que se opone cuando el acreedor exige el cumplimiento de una obligación nacida de un acto que no existe.

l).- Excepción de nulidad: La nulidad puede hacerse valer por vía de excepción cuando existan las causas que la propia ley señala, como pueden ser, la incapacidad, falta de forma, vicios del consentimiento etc.

m).- Excepción de transacción: equivale a la figura de cosa juzgada, cuando las partes en un contrato previenen cosas futuras.

2.4 LA DEMANDA Y EL JUICIO.

El proceso se inicia cuando el actor decide ejercitar la acción que el Derecho pone a su alcance, ante ello promueve una demanda. Esta constituye el inicio del procedimiento civil.

El ofendido o agraviado no puede hacerse justicia por su propia mano, en esas circunstancias recurre al órgano jurisdiccional, y promueve una demanda, precisamente el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Título Sexto, Del Juicio, Capítulo I , de la Demanda y la Contestación dispone en su artículo.

ARTICULO 207:

Toda contienda judicial principiara con la demanda en la cual se expresaran:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El Juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

2.4.1 FASES PROCESALES:

Dentro del litigio, la doctrina coincide en señalar cuatro fases que son:

- a) Etapa Postulatoria. - Esta surge cuando el actor hace sus planteamientos, precisamente es el momento en que el demandante pone en conocimiento del órgano jurisdiccional, sus pretensiones, la forma en que estima que su derecho ha sido quebrantado y violado y reclama el resarcimiento del mismo, ya que como regla general el juez no puede actuar de oficio, requiere saber y conocer los hechos, de tal manera que el actor recurre en auxilio del juzgador.

Ante ello, surge la reciprocidad, es decir si el actor hace saber al juzgador sus pretensiones al juez, el demandado o reo también tendrá todo el derecho para contestar de tal manera que el actor afirma y propone y el demandado niega dispone.

En efecto, una vez presentada la demanda con sus pruebas, tal como lo señala el Código Local de Proceder Civil que al efecto dispone:

Artículo 208.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las Pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.

Presentada la demanda el juzgador estará atento a lo dispuesto por el numeral 209 del Ordenamiento multicitado que señala:

Artículo 209.

El juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o Irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la Aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso.

El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente.

La conducta del titular del órgano jurisdiccional estará regida por lo dispuesto en el Código ya citado que señala:

Artículo 210.

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en quedé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado.

Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

Una vez que se notifique a la demandada, corriéndole traslado con la copia de la demanda y emplazándolo para que concurra a juicio, tal como lo señala el artículo antes mencionado, la demandada estará en condiciones de reproducir la contestación de la demanda, opondrá sus excepciones y defensas, incluso podrá reconvenir al actor precisamente en

términos de lo dispuesto por el numeral 213 del ordenamiento que se ha venido citando que dispone:

Artículo 213.

Para la contestación de la demanda y principalmente para la Reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

Puede darse el caso de que la demandada no diera contestación a la Demanda instaurada en su contra, el actor en este caso rogará al juez que declare la rebeldía en que ha incurrido el demandado al hacer caso omiso a la notificación y al mostrar su desinterés al no contestar la demanda promovida en su contra dentro del término que expresamente le fue concedido.

- b) Etapa Probatoria. - En esta etapa surgen, la apertura, admisión, preparación, desahogo de las pruebas. Valoración de las pruebas, esta etapa surge con la finalidad de proporcionar al juez el auténtico conocimiento histórico y jurídico de las

circunstancias que desde luego todavía no tiene, de tal manera que las pruebas constituyen una forma de darle objetividad a las pretensiones del actor y a las excepciones y defensas del demandado.

Dentro de esta etapa es posible encontrar algunos momentos jurídicos:

1. Ofrecimiento de la prueba.-Este momento es el que las partes utilizan para ofrecer al órgano jurisdiccional los diferentes medios de prueba que la ley autoriza y reglamenta las pruebas deben estar relacionadas con cada uno de los hechos tal como lo dispone el siguiente artículo

Artículo 236.

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión. Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación

El artículo 235 Señala cuales son los medios de prueba que la ley reconoce y pone al alcance de las partes:

Artículo 235.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. La fama pública;
- IX. Las presunciones, y
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

2. Admisión de la prueba.- Esta fase es justa cuando el juzgador con su criterio jurídico

analiza y califica la procedencia de las pruebas.

3. Preparación de la prueba; participan el órgano jurisdiccional las partes y algunos terceros, se da la citación de peritos y testigos, se formulan interrogatorios o pliegos de posiciones, se fijan fechas para la celebración de audiencias o diligencias.
4. Desahogo de la prueba; este momento se da cuando ya se han ofrecido y admitido las pruebas presentadas, según el medio de prueba del que se trate así será el trámite y la naturaleza de los actos: preguntas a partes y testigos, cuestionarios realizados a peritos y respuesta de estos; así como visita del personal judicial a los sitios determinados por los medios de pruebas.
5. Valoración de la prueba; dentro de esta etapa, como su nombre lo indica el juez hará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

c) Etapa Conclusiva o de Alegatos.- Recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional mandará que las partes de manera oral o concediendo un término formulen las conclusiones a que hayan llegado , siendo estas un verdadero resumen de todas aquellas situaciones que cada parte estime que le

favorece, constituyendo la última participación de las partes en el juicio.

- d) Etapa Resolutoria.-Esta fase encuentra su contenido en la valoración de los medios de prueba y en la sentencia que pone fin al procedimiento, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de los actores y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, en virtud del cual decide sobre el litigio sometido a proceso.
- e) Etapa Impugnativa.- en ocasiones puede presentarse esta etapa posteriori la resolutoria que inicia la segunda etapa o segundo grado del conocimiento, cuando una de las partes o las dos impugnan la sentencia y tiene por objeto revisar la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.
- f) Etapa Ejecutiva.- Esta etapa, también de carácter eventual es el de ejecución procesal que se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia favorable, solicita al juez, que como la condenada no ha cumplido voluntariamente con lo que le ordenaron en la sentencia, tome las medidas necesarias para que estas sean realizadas coactivamente.

2.5 LA CONTESTACION Y LA RECONVENCION.

Notificada la Demanda que la actora interpuso, quedan para el sujeto pasivo, tres opciones:

I).- Contestar la demanda que seguramente lo hará en sentido negativo, negando todas las afirmaciones del actor, oponiendo sus excepciones y pretendiendo hacer valer todas las defensas que el derecho pone a su alcance, para que se de esta hipótesis de responder la reclamación, el demandado debe atender las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone:

Artículo 213:

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes.

En la misma forma se propondrá la reconvención.

Aunque esta es una disposición legal, no es del todo exacta, sin embargo muchos de los requisitos de la demanda deben ser atendidos al momento de contestar pero otros son requisitos que no se contienen en la demanda, como sería el caso capítulo de negación y oposición de hechos, de excepciones, de defensas, etc.

II).- Puede darse el caso de que la demanda no se conteste, en ese caso, el actor debe rogar al juzgador a efecto de que se certifique que la demandada no dio contestación a la reclamación y se le declare rebelde para que de ese momento en adelante el juicio se vaya en rebeldía por así haberlo declarado el juez.

III).- Puede darse el caso de que al recibir la demanda, el pasivo o reo, tenga a su vez una acción que ejercitar en contra del actor del juicio principal, y lo hace formulando con la contestación una verdadera acción de contrademanda que jurídicamente se denomina Reconvención.

Artículo 214.

Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

De tal manera que bien puede afirmarse que la reconvención es la demanda que interpone el demandado en un juicio en el momento de contestar la demandada enderezada en su contra.

Para que ello suceda es necesario que se existan diversas correspondencias procesales:

- ❖ Requiere que el juez del juicio principal sea competente respecto de la acción a intentar mediante la reconvención.
- ❖ Que se formule en el escrito de contestación de la demanda del juicio principal
- ❖ La acción debe estar sujeta a la normatividad del mismo procedimiento.

La reconvención queda constituida como un juicio dentro de otro juicio.

CAPITULO III

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

3.1 CONCEPTO DE PRUEBAS.

Conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.³

Son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.⁴

El Proceso se inicia con la acción que ejerce el demandante que la comunidad jurídica conoce como actor

³ GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Harla, México, 2004. P. 107

⁴ OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2003.P.101

precisamente el artículo primero del Código de Proceder Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 1º.

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

Como consecuencia de la acción ejercida por el Actor, se desprenden una serie de etapas y momentos procesales que tienen como objetivo final que el conflicto se resuelva conforme a sus intereses.

Pero no es suficiente con que una de las partes reúna los requisitos para ejercitar una acción y hacerla valer mediante una demanda, además hace falta estar en posibilidad jurídica de probar los hechos de tal manera que en el juez no queden vestigios de dudas y pueda emitir una

resolución judicial favorable a los intereses de alguna de las partes.

El Código de Proceder Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 225.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 227.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir alguna cosa, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de que sea hecha la regulación de costas en su oportunidad.

Artículo 228.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 229.

El que niega sólo estará obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

3.2 MEDIOS DE PRUEBA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Artículo 225.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 228.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 229.

El que niega sólo estará obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 232.

El Tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén Permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 235.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. La fama pública;
- IX. Las presunciones, y
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 236.

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para

absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

I.- Respecto de la prueba confesional:

La prueba confesional es la declaración de una de las partes del litigio sobre la verdad de los hechos afirmados por el adversario.

La prueba confesional se ofrece en el escrito inicial de demanda y su desahogo se realiza con la comparecencia de las personas que la rendirán en base a las posiciones que les sean formuladas y que sean calificadas de legales por el juzgador.

En términos generales esta probanza consiste en el reconocimiento que una de las partes hace en su perjuicio, de hechos que le imputa su adversario y que se refieren a puntos controvertidos.

II.- Los documentos públicos;

El Código de Procedimientos civiles del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave hace una relación enunciativa aunque no limitativa de los documentos que pueden ser acreditados como prueba documental pública.

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones Municipales del Estado de Veracruz;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del

establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieren, certificadas por notario;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

Artículo 262.

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Los documentos privados;

Estos documentos requieren el reconocimiento de las partes, pero es difícil establecer una relación, sin embargo deben considerarse que son aquellos que por exclusión no son documentos públicos. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se señala:

Artículo 266.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiere, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

IV.- Los dictámenes periciales;

Esta prueba es la que aparece como consecuencia del dictamen de los peritos, que son

las personas llamadas a informar al órgano jurisdiccional, en virtud de ser personas con conocimientos técnicos y especiales de la materia, siempre que sea necesario un dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente previene la ley.

El capítulo V del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 272.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombrado cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 273.

Cada parte dentro del tercero día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Artículo 274.

El juez nombrará a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el Artículo anterior;
- II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;
- V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba.

Artículo 275

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos

un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

Artículo 276

En el caso de la primera parte del Artículo anterior, concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa hasta el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado durante el mes de enero de año que corresponda y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el Artículo 274;
- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;
- III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando

discordaren los peritos dictaminará el tercero, sólo o asociado a los otros.

IV. El reconocimiento o inspección judicial;

La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo cosa o persona, relacionada con el litigio. La inspección por si misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.

El hecho de que mediante esta prueba, el juzgador, personalmente y por medio de sus sentidos, puede examinar de manera directa el objeto de dicha prueba, incluso puede auxiliarse de testigos o de peritos. Puede recaer sobre pruebas ya existentes, como: cotejo de documentos ya exhibidos en el expediente en que se actúa.

Esta prueba debe ser desahogada por el propio juez y no debe delegarse en un subordinado porque se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la probanza, una cosa es que el juez, al practicar la inspección se pueda asistir de asesores técnicos que le auxilien en su cometido y otra muy distinta es que dicho juez pueda delegar lo que es su función exclusiva.

En el capítulo VI del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dispone:

ARTICULO 279

El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 280

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que haya provocado su convicción.

Si fuere necesario se levantarán planos o croquis, o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

V. Los testigos;

En el capítulo VII del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dispone:

ARTICULO 281

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

ARTICULO 282

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero del año de que se trate, que se aplicará al testigo que

no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta por la mitad de la señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

VI. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

En el capítulo VIII del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece:

ARTICULO 293.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 294

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 295

Los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

VII. La fama pública;

En el capítulo IX del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece:

ARTICULO 296

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, Fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidanismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente.

ARTICULO 297:

La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 298

Los testigos no sólo deben declarar quiénes son las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

VIII. Las presunciones, y

En el capítulo X del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece:

ARTICULO 299

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la

consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 300

El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 301

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba.

IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

3.3 OTRA CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

a).- LOS MEDIOS PROBATORIOS TIPICOS:

Son los medios de prueba que están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial.

b).- LOS MEDIOS PROBATORIOS ATIPICOS:

No están regulados de manera expresa, , pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por procedimientos y métodos de auxilio que hacen que otros medios de prueba sean eficaces. Como La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios.

LOS MEDIOS PROBATORIOS SUCEDANEOS:

Son el indicio, la presunción y la presunción legal.

1) Indicio.

Es un razonamiento lógico inductivo, pues se parte de un acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquiere significación

en su conjunto cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

2) Presunción.

Se regula la presunción legal y judicial. En términos generales, la presunción es un razonamiento lógico deductivo, que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

3).- La presunción legal:

Se subdivide en:

Absoluta.-La presunción legal *juris et de jure* no admite discusión o prueba en contrario.

Ejemplo: El principio de publicidad registral.

Relativa.-La presunción legal *juris tantum* admite prueba en contrario. V. gr., el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario.

3.4 CARGA DE LA PRUEBA

Se denomina así a la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar los hechos en que fundan sus pretensiones para obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Tiene una doble vertiente, por un lado, en la necesidad señalada, y por la otra vertiente obligación del juzgador de dictar una resolución contraria a los intereses de quien no cumplió con la carga de la prueba.

La obligatoriedad de la carga de la prueba, contrario a lo se pudiera pensar no es una obligación procesal para las partes, y no lo es por las siguientes razones:

1. La Carga de la Prueba no supone la existencia del derecho subjetivo correlativo;
2. Porque la ley deja en la libertad a las partes para ofrecer o no las pruebas.
3. Porque no existe coercibilidad.
4. Porque no hay acreedor.
5. La carga de la prueba no se encuentra reñida con las facultades que la ley le otorga al juzgador.

6. La carga de la prueba, o carga de la verdad o carga de la certeza, reciben este nombre porque han de rendir en el juzgador la convicción de que el oferente esta diciendo la verdad y sus hechos son ciertos, esta es la razón por la cual a la carga de la prueba se le reconoce como carga de la certeza, porque debe producir en el ánimo del juzgador, precisamente la certeza de lo que el oferente afirma.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y este principio lo dispone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Existen dos interrogantes:

Una objetiva.- Que responde a la pregunta ¿que hechos deben probarse?

Una subjetiva.- Que responde a la pregunta ¿quién debe probar esos hechos?

La carga de la prueba no se refiere a que deban probarse todos los hechos sino sólo aquellos en que se funda directamente la acción o la excepción en su caso.

La carga de la prueba esta ligada al principio dispositivo, según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación.

Dentro de la carga de la prueba no rige el principio de que el que afirma esta obligado a probar porque una afirmación puede convertirse en negación.

Los teóricos del Derechos debaten sobre si los principios y ordenamientos que se dan respecto de la carga de la prueba pertenecen al Derecho Procesal y en consecuencia pertenecen al derecho subjetivo.

Otros estiman que debe pertenecer al derecho sustantivo, porque existe en función del juez ya que ello, determinara el sentido de la sentencia que ponga fin al juicio.

No es lo mismo declarar en la sentencia que un hecho no está probado a declarar que es falso.

La carga de la prueba no es obstáculo a los poderes que la ley otorga al juez en la investigación de la verdad. En otros términos, a pesar de esos poderes, las partes deben soportar la carga de la prueba.

Los hechos que invocan las partes como fundamentos de sus pretensiones, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Hechos generadores de la acción o de la excepción;
- b) Hechos que extinguen la acción o la excepción;
- c) Hechos que impiden el nacimiento de la acción o de la excepción;
- d) Hechos que excluyen la acción porque dan nacimiento a un derecho que el demandado puede hacer valer contra el actor y que extinguen aquélla. Pueden llamarse respectivamente, hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y excluyentes de la acción o de la excepción.

El actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho, si ya probó que nació. Corresponde al reo probar que ese derecho se extinguió.

Los derechos subjetivos como entidades jurídicas abstractas que son, nunca caen dentro de la carga de la prueba. Lo único que ha de probarse son los hechos generadores en los que la parte funda su derecho.

La parte, ha de probar todos los hechos que directa o indirectamente son los presupuestos hipotéticos de la norma.

La carga de la prueba no sólo comprende los hechos que constituyen el presupuesto de la norma, sino también los llamados hechos negativos que presupone la norma.

La carga de la afirmación no concluye, cuando sólo se mencionan en forma general y abstracta los puntos de hecho de la norma en que la parte funde la acción o su excepción, es necesario exponer concretamente esos hechos.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, en:

Artículo 229

El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad
- IV. Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.

3.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

a).- PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA:

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial requiere, que sean demostrados por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, esta necesidad de la prueba tiene un fundamento lógico y es el que se refiere a que el juez, no puede emitir ningún juicio ni ninguna resolución sobre cuestiones cuyas pruebas no hayan verificado.

b) PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA O PRINCIPIO DE LA ADQUISICIÓN DE LAS PRUEBAS:

La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, la prueba pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de ella pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes, y desde luego dejan de ser de las partes que la propusieron independientemente que beneficie o perjudique a las partes.

c) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA:

Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de

objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues las partes requieren conocer como se han valorado los medios probatorios.

d) PRINCIPIO DE PROHIBICION DEL JUEZ DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO SOBRE LOS HECHOS:

El juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento privado o personal que tenga de los hechos o de las partes y porque no puede ser testigo y juez en un solo asunto en un mismo proceso.

e) PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA:

Es la aplicación del principio general, procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte, de objetarla.

f).- PRINCIPIO DE INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA:

El juez debe ser quien dirija de manera personal, sin intermediación de nadie n la producción de la prueba, si la prueba esta encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador nadie mas que el para que dirija la producción, sin embargo este principio no

tiene aplicación en el foro mexicano, porque en los juzgados son los Secretarios de Acuerdo los que dirigen la producción.

3.6 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL.

No existe duda de que el derecho sirve para regular la conducta humana en sociedad, desde luego tendrá que partirse de que este derecho puede ser público y privado, en el primer caso el Estado interviene en su carácter de entidad soberana, que participa con una influencia superior, mas allá de la considerada para los particulares.

En cambio la participación del Estado dentro de la esfera del derecho privado se da, cuando lo hace como un particular mas, en igualdad de circunstancias y despojándose de su soberanía.

Esta es la razón por la cual, surge la necesidad de hacer cuerpos de leyes codificadas como instrumentos de aplicación del derecho procesal.

Una vez que el accionante formula sus pretensiones, surge la parte complementaria que es la de probar la legitimidad de esas pretensiones y lo mismo sucede con el reo que cuando es notificado se le corre traslado y se le emplaza también debe responder la demanda usualmente lo hace en sentido contrario y desde luego ofrece sus probanzas

para convencer al juzgador que es él y no el actor quien tiene la verdad histórica de los hechos y en consecuencia al finalizar el litigio debe concedérsele la razón.

En cualquiera de los casos es decir tanto accionante como accionado interpondrán a su favor todo los medios que la ley reconoce como pruebas, instrumentos probatorios que se someten a la norma general de no ser contrarios a la buenas costumbres, al derecho y a la moral.

Siendo el tema principal de este trabajo de investigación, la incongruencia que guarda todo el procedimiento para hacer valer la prueba testimonial, desde su ofrecimiento hasta su desahogo, se hace necesario recurrir a los ordenamientos legales que rigen el procedimiento civil.

Ahora bien, la prueba testimonial no es nueva, probablemente sea de las pruebas de mayor antigüedad, todos los pueblos de la antigüedad la utilizaron en sus campos jurídicos y como un aliado para impartir justicia, sin embargo y pese a su reiterado uso, el abuso casi terminó con ella, por lo que en todas las codificaciones tuvo que ordenarse y normarse el uso de esta prueba testimonial y en algunas codificaciones se estilizó tanto su reglamentación que terminó por volverla inoperante e ineficaz, convirtiendo al ordenamiento en letra muerta.

Al surgir la escritura, el hombre se convierte en sedentario y dentro de las legislaciones primitivas se

empieza a dar un mayor auge y una mayor importancia a los documentos que por ser escritos, tenían una mayor duración sin exponerse a la voluntad o el interés de las partes. El documento se quedaba en el juicio y no podía ser alterado.

En algunas civilizaciones, se dio al juzgador la potestad de darle la certidumbre a la prueba testimonial, y en efecto así sucede en la actualidad porque esa facultad del juzgador quedó para siempre.

Sin embargo, surge un verdadero problema cuando se trata de definir el concepto de testigo, porque no debe olvidarse de que el testigo es quien percibe las cosas o hechos por sus sentidos, no se lo cuentan y si es así, carece del valor que tendría cuando puede afirmar que lo vio o lo oyó o se enteró por cualquiera de sus sentidos.

De tal manera que se puede concluir que la prueba testimonial, prevista en la Codificación Procesal Local, está sujeta a reglas específicas de ofrecimiento y desahogo, que no son lo suficientemente claras, sin embargo es preciso determinar y explicar alguna conceptualización,

Porque el juzgador puede valerse de personas o de cualquier otro medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ahí que podamos afirmar que, prueba es cualquier medio de convicción que permita al juzgador el conocimiento de un hecho.

Debe recordarse que el Derecho Romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó, declarando en la ley quiénes pueden ser testigos, cuántos son necesarios para que se tenga por probado un hecho, etc., pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible, sino que dejó al arbitrio del Juez la estimación de su valor probatorio.

3.6.1 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El Ofrecimiento de la prueba testimonial guarda el mismo orden que las demás probanzas, es decir deberá ofrecerse con la demanda y precisamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su capítulo VII:

Artículo 281.

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

Esto es, que existe en primer término una obligación de presentar a las personas con conocimiento en los hechos; sin embargo, en caso de haber imposibilidad se solicitará al juez para que la haga comparecer a estos individuos con conocimiento de los hechos, explicando la imposibilidad que tuviere el oferente para presentarlos, y en tal circunstancia

proporcionar al Juez los datos mínimos del testigo para lograr su comparecencia ante el Tribunal conocedor de la causa.

Artículo 282.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juez del conocimiento y pedirán que los cite.

El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero del año de que se trate, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta por la mitad de la señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 284.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen.

Las partes tienen obligación de presentar a sus testigos. Sin embargo, cuando no pudieran hacerlo, bajo el argumento de que carecen de imperio para hacerlo, solicitará al juzgador que lo haga y normalmente la autoridad jurisdiccional lo haga

En el caso de algunos funcionarios, se establece que la declaración deberá ser por oficio.

Para el desahogo de la prueba testimonial cada uno de los testigos pasará de manera individual para que se produzca el interrogatorio, después de tomar la protesta al

testigo de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del oferente, si tiene con él sociedad alguna u otra relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, procediéndose al interrogatorio los testigos primero declararán espontáneamente sobre los hechos, pudiendo el Juez interrogarlos ampliamente y luego las partes, limitándose a los puntos dudosos, oscuros u omitidos.

El Juez impedirá estrictamente preguntas ociosas e impertinentes. Deben asentarse en el acta literalmente preguntas, repreguntas y sus respuestas.

El órgano jurisdiccional deberá tener mucho cuidado para evitar que se de cualquier situación que no esté dentro de lo previsto en la codificación, porque esta probanza guarda verdaderos problema, como el tema central de la presente investigación

En efecto. El Código de Proceder Civil Local, señala una de las incertidumbres que ofrece la prueba testimonial

ARTICULO 291

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete nombrado por el

juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

No puede dejar de aclararse este ordenamiento porque lleva una de las circunstancias que mayor subjetividad y oscuridad ofrece como medio de prueba:

El órgano jurisdiccional carece de un instituto o departamento de idiomas que le facilite la labor de designar, independientemente de que muchas de las lenguas que se hablan y esto ha quedado escrito, por su carácter fonético carecen de una forma de escritura, ya que no es nuevo considerar que algunas lenguas no evolucionaron hasta convertirse en lenguas de flexión, de tal manera que permanecieron en el estado de evolución que hoy todavía tienen es decir en verdaderos dialectos.

3.6.2 TERMINO DE PRUEBA

El proceso civil, es un conjunto de actos y momentos jurídicos articulados, esto es, que se conforma de diferentes períodos unidos y vinculados en donde cada uno tiene una función propia y particular.

Uno de ellos es el término de prueba, y se responde a las siguientes circunstancias, la prueba se considera como

un elemento esencial del juicio cuando en él se controvierten situaciones de hecho, donde hay que probar el dicho y la afirmación señalada en esos hechos.

En los juicios escritos como el Derecho Procesal Civil, la ley establece el término de prueba, mientras en los orales en lugar de él existe la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, como en la audiencia trifásica del Juicio Laboral.

3.7 ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Ha quedado determinado el tratamiento que el código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo tiene otras características que le hacen especial por lo que:

Se define al testigo como la persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificarse un hecho contradicho; y que puede por consiguiente, afirmar al Juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.

En el procedimiento civil, el testimonio es una manifestación del pensamiento y no una declaración de voluntad.⁵

De acuerdo a la legislación civil, examinar a los testigos significa partir de que estén presente, el personal actuante provocará que se separen convenientemente, y pasarán uno por uno a declarar y después de tomarle la

⁵ CARNELUTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II ,Editorial Orlando Cárdenas ,México 2000. P. 412

protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, En el caso de que sea pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad alguna u otra relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, procediéndose a continuación al examen, mismo que se realiza de la siguiente manera.

Los testigos primero declararán espontáneamente sobre los hechos, pudiendo el Juez interrogarlos ampliamente y luego las partes, limitándose a los puntos dudosos, oscuros u omitidos. El juez impedirá estrictamente preguntas ociosas e impertinentes. Deben asentarse en el acta literalmente preguntas, repreguntas y sus respuestas.

En su afán de de lograr el perfeccionamiento del desahogo de esta probanza, el código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

El Código de Proceder Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, implica una verdadera causa de inoperancia, de imposibilidad física y jurídica para que el juzgador cumpla con el dispositivo legal, en efecto en señala en su :

Artículo 291

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

En la presente disposición surgen algunas situaciones, que convierten el ordenamiento en una disposición muy difícil de cumplir por el órgano jurisdiccional y surge la siguiente situación:

México es un país de contrastes, y el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es la excepción, su conformación geográfica, le hace ser de forma alargada y angosta, que tiene todos los climas y desde el punto de vista orográfico, desde la altura de las montañas hasta las planicies del nivel del mar y con eso, una variedad étnica y de elementos lingüísticos variados, y que particularmente se siguen hablando.

Esas lenguas autóctonas se distribuyen a lo largo y ancho del territorio veracruzano de la siguiente manera:

3.8 DISEMINACION DE LENGUAS INDIGENAS HABLADAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SEGÚN FUENTE DEL INEGI.

En efecto el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave posee una enorme variedad lingüística, mismas que inciden en la prueba Testimonial, y que la convierten en un medio de prueba complicado en su aplicación, particularmente cuando el testigo no sabe o no conoce el idioma español porque su lengua materna sea una lengua Autóctona y en consecuencia solo se hable en su comunidad indígena.

Aquí debe partirse de la idea de que las distintas lenguas autóctonas que se hablan en territorio veracruzano, por diversos factores no se escriben o se leen y sus hablantes no aprenden el idioma español, mucho menos pensar en que lo escriban o lo lean, es decir son analfabetas respecto de sus lenguas maternas y respecto del idioma español, es decir que los hablantes de lenguas indígenas solo las utilizan como un simple medio de comunicación.

Otro caso se da cuando las lenguas maternas han sufrido deformaciones, porque entonces entre los hablantes del idioma original como en el caso del náhuatl, no se entienden con los que hablan sus variantes como es el caso del Pipil o del Mexicano como le denomina en la sierra de Tatahuicapa a una mezcla del náhuatl con el Otomí.

Desde luego, en estas afirmaciones no debe incluirse lo que respecta a quien hablan un idioma extranjero, porque encontrar traductores de cualquier idioma extranjero en una ciudad cosmopolita como Coatzacoalcos no representa ninguna dificultad y en ese caso el mandamiento puede ser cumplido sin problemas, la dificultad se da cuando se trata de lenguas autóctonas.

3.8.1 CUADRO DE LENGUAS AUTOCTONAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LENGUA AUTOCTONA	DESCRIPCION
Lengua Chinanteca.	Esta lengua, se habla en los Municipios de Playa Vicente, Valle de Uxpanapa, Xochiapa y Comunidades del sur de Veracruz.
Lenguas, Náhuatl, Huasteca, Totonaca, Tepehua y Otomí.	Estas lenguas se hablan en el norte de Veracruz.
Una variante dialectal del Náhuatl o Mexicano.	Esta lengua se habla en el centro del Estado de Veracruz, concretamente en la sierra de Zongolica.
Lenguas Popoluca, Zapoteca, Chinanteca, Mazateca, Mixteca, Zoque, Mixe, Náhuatl.	Estas lenguas se hablan en la región sur del Estado de Veracruz.

Las lenguas Náhuatl, Totonaca, Huasteco y Chinanteca.	Estas lenguas son las que tienen un mayor número de hablantes en el Estado de Veracruz.
La lengua Nahua del Este, variedad del Nahuatl	Esta lengua se habla al sur de Veracruz.
Población Náhuatl de la variante dialectal de la sierra de Zongolica, conocido como Náhuatl de Zongolica	Esta lengua se habla en lo que hoy se comprenden los Municipios de Zongolica, Thuiipango, San Juan Texhuacan, Mixtla de Altamirano, Soledad Atzompa, Los Reyes y Tequila entre otros; Región que se ha visto disminuida dado que anteriormente existía fuerte presencia en los Municipios de Huatusco, Coscomatepec, Córdoba y Orizaba.
La región sur de Veracruz, habla la lengua Náhuatl del Este, llamado Pipil. También se habla Popoluco y Zapoteca.	Estas lenguas se hablan en los Municipios de Pajapan, Mecayapan, Oteapan, Cosoleacaque, Zaragoza, Santiago Tuxtla, en estos Municipios,
Lengua Totonaca	Esta lengua se habla en el Distrito de Papantla. y en

	la zona de Misantla y Xalapa, entre los Municipios de Yecuatla, Chiconquiaco, Landero y Coss, Miahuatlán, Acatlán, Naolinco, Tonayán y Coacoatzintla.
Las lenguas Totonaca y Tepehua.	Estas lenguas se hablan en los Municipios de Ixhuatlán de Madero, Tlachichilco, en el Estado de Veracruz;
La lengua Huasteca o Tenek.	Esta lengua se habla en varios municipios de Tantoyuca.
La lengua Popoluca o Núntaha'yi	Esta lengua se habla en los márgenes de la Laguna de Catemaco y el Río Soteapan, en la Sierra de Santa Martha y la Costa del Golfo de México;
Lengua Popoluca	Esta lengua se habla en el Municipio de San Pedro Soteapan

Las lenguas autóctonas, que más hablantes tiene en el Estado de Veracruz.

- a).- Náhuatl, nahua o mexicano
- b).- Totonaco o tutunakú
- c).- Huasteco o tenek
- d).- Popoluca o núnthaha'yi
- e).- Zapoteco o diidzaj
- f).- Chinanteco o tsa köwi
- g).- Otomí o ñühü
- h).- Mazateco o ha shuta enima
- i).- Tepehua o jamasapijní
- j).- Mixteco o ñuu savi
- k).- Zoque u o'de püt
- l).- Mixe o ayook⁶

De lo anterior se deduce que cuando se tiene la necesidad de utilizar una prueba testimonial, en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 291 del Código de Proceder Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Encontrará el oferente las siguientes situaciones:

⁶ INEGI, Anuario 2009. P.p. 7,8,9.

- A. Si el testigo no sabe el idioma, por la cercanía de la sierra de Tatahuicapa, podría pensarse en un idioma Otomí o Chichimeca o alguna otra etnia a la que pertenezca.
- B. Imposibilidad de que el testigo rinda su declaración, ni en español porque no lo habla, ni en su lengua parlante porque nadie le entendería.
- C. Al no saber el idioma español el juez estará obligado a proveerle de un intérprete.
- D. El juzgador no podrá proporcionarle un interprete, porque no tiene de donde designarlo, ya que no existe un instituto de lenguas indígenas.
- E. En el remoto caso de que hubiera un intérprete tendría que ser un habitante de la sierra que al no dominar el idioma español, no podría escribirlo y siendo las lenguas indígenas de carácter fonético tampoco podría escribirlo.
- F. De lo anterior es factible resumir que ni el testigo puede rendir su declaración y en el muy remoto caso de que lo hubiera no podría escribir su declaración porque nadie le entendería.
- G. El juez no podría designarle un intérprete porque no los hay y en el muy remoto caso de que lo hubiera, no podría escribir en español por su alta probabilidad a que fuera analfabeta y menos podría escribir en su propia lengua por el carácter fonético de las mismas.

H. Pero aún en el caso de que el juez pudiera designar un intérprete y pensando en el extremo de que baje de la sierra exclusivamente para aceptar el nombramiento y sepa escribir tanto su lengua materna como el idioma español. ¿Quién pagará los servicios, no olvidando que la designación la hizo el juzgador?

Ante esta situación es muy frágil e inoperante la disposición contenida en el párrafo primero del artículo 291 citado.

De tal manera que el legislador debiera buscar los mecanismos para que la aplicación del ordenamiento citado sea viable

UNA PROPUESTA:

- I. El desahogo de la Prueba Testimonial, ofrece serias dificultades cuando se trata de testigos que no hablan el idioma español y por el contrario hablan alguna lengua autóctona. En el caso no se puede cumplir con lo previsto por el numeral 291 cuando señala que el juez designará un traductor, porque no existe ninguna organización que sirva para proveer este tipo de personas, de tal manera que solo queda al legislador una de dos opciones:
- II. Suprimir el párrafo.
- III. Establecer con las organizaciones indigenistas, Institutos de traductores de lenguas indígenas. De otra manera permanecerá siendo letra muerta la disposición del artículo señalado.
- IV. Ignorar la ley, y dejar que continúen las cosas en el estado que se encuentran haciendo nugatorio el dispositivo legal.

- V. Finalmente quien queda en el desamparo jurídico es el juzgador que ante una situación de este tipo, no encuentra la forma de resolver el asunto ante la dificultad que representa buscar intérpretes de lenguas autóctonas en la zona urbana, particularmente de Coatzacoalcos Ver.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Los juicios se inician con la demanda.

SEGUNDA.- El código de Proceder Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula el ejercicio de las acciones civiles.

TERCERA.- Ante el ejercicio de una acción surge la oposición de una excepción.

CUARTA.-Las pruebas son medios de convicción para lograr el esclarecimiento de los hechos, para lograr que el oferente demuestre sus afirmaciones y para darle al juzgador los elementos de convicción necesarios y suficientes para que en su ánimo exista el cercioramiento de que dará la razón a quien histórica y jurídicamente la tenga.

QUINTA.- Los medios de prueba sirven para demostrar la verdad de los hechos de la demanda.

SEXTA.- La prueba testimonial es un medio de convicción que le permiten a un tercer declarar de manera libre y espontánea sobre los hechos que tiene conocimiento.

SEPTIMA.- El Artículo 291 del Código de Proceder civil local, produce confusión e inoperancia para los casos en que el juez deba designar traductores cuando los testigos no hablan el idioma español y hablan una lengua indígena.

OCTAVA.- El Código Procedimental Civil del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, deja al titular del órgano jurisdiccional la carga de tener que designar al intérprete en caso de que el testigo no hable el idioma español, situación que sería prácticamente normal, si se tratara de una lengua que no fuera autóctona.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BECERRA BAUTISTA José, El proceso Civil en México, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa México, 2002.

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, Quinta Edición, México 2006.

BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, Volumen IV Derecho Procesal Civil, Editorial Harla México 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil , Tomo II Composición del Proceso , Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor , México 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil ,
Tomo I Introducción y función del Proceso Civil, Editorial
Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor , México 2002.

CARNELUTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo
II ,Editorial Orlando Cárdenas ,México 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil,
Volumen I Primera. Edición México 2002

CUENCA DARDON Carlos E. Manual de Derecho Procesal Mexicano,
Editorial Cárdenas, México 2002.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael , Diccionario de
Derecho, Editorial Porrúa, Treintava Edición, México 2001.

DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José Castillo, Derecho
Procesal Civil, 28 Edición , Editorial Porrúa, México
2005.

DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz,
Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México 2003.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Teoría de las Obligaciones , Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 53ª Edición México, 2004.

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Harla, México, 2004.

GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2003.

MARGADANT FLORIS Guillermo El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Edición México 2001

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2005.

OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2003.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965.

PALLARES Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Porrúa, decimosegunda edición, México 2008.

PEREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil,
Editorial Cárdenas Séptima Edición México 2003.

LEGISGRAFIA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE. Editora Anaya S. A , México 2008.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editora Anaya
S. A , México 2008.

CODIGO FEDERAL DE DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editora
Anaya S. A , México 2008.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Editora Anaya S. A , México 2008.